



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- - El BANCO DE BOGOTA identificado con Nit. 860.002.964-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de MARIAN YOHANA LEON FLOREZ Y CARLOS ALBERTO CALLEJAS MARIN, para obtener de este el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudores de la demandante por medio del pagaré N° 653919033, de fecha 04 de junio de 2021, por valor de \$16.046.209.00, para ser pagados el 24 de junio de 2024, encontrándose en mora de cancelar el capital vencido y pendiente de pago y los intereses correspondientes; y del pagare N° 755473007 de fecha 06 de julio de 2022, por valor de \$12.322.886.00, para ser pagados el 08 de julio de 2024, encontrándose en mora de cancelar el capital vencido y pendiente de pago y los intereses correspondientes

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de MARIAN YOHANA LEON FLOREZ Y CARLOS ALBERTO CALLEJAS MARIN, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor del BANCO DE BOGOTA, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que le fue notificada a la demandada MARIAN YOHANA LEON FLOREZ, por medio de Notificación Personal enviada por correo electrónico a la dirección marianjohana5@gmail.com, efectuada el día 12 de julio de 2023, (art. 8 ley 2213 de 2022) y la cual se entendió surtida el día (17) de julio de 2023; sin que efectuarán el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propusieron excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Y notificada al demandado CARLOS ALBERTO CALLEJAS MARIN, por aviso, el 27 de julio de

2023, en la forma indicada por el artículo 292 del C.G.P; sin que efectuarán el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propusieron excepciones acordes con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 Ibídem, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., "que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

En el presente caso se tiene como base de la ejecución los pagarés N° 653919033, de fecha 04 de junio de 2021 y pagare N° 755473007 de fecha 06 de julio de 2022, suscritos por los demandados MARIAN YOHANA LEON FLOREZ Y CARLOS ALBERTO CALLEJAS MARIN. Dichos documentos reúnen las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 709 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra de la deudora demandada.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, los demandados no efectuaron el pago de las obligaciones ejecutadas dentro del término legal establecido para ello, tampoco propusieron excepciones acordes con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º. "Si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023-00084
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: MARIAN YOHANA LEON FLOREZ Y CARLOS ALBERTO CALLEJAS MARIN

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado al seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Tásense y líquidense por secretaria en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE.



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez